



Señor (a)
Liquidador (a) Instituto Municipal de Deportes y
Recreación de Pereira
Alcaldía de Pereira
Pereira - Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 54264-2015
Fecha: 20/09/2015 15:09:06
Recibido por: NELSON PINOARIE NEBA
Destino: Secretaría de Recreación y Deportes
Anejos: ANEXO 17 FOLIOS

Ref.: Proceso : Liquidación Administrativa
Liquidada : Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Pereira
Acreedor : Colpensiones.

ADOLFO TOUS SALGADO, mayor de edad, vecino de Pereira, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro.10.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, NIT. 900.336.004-7, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, según consta en el poder que adjunto, formulo por este memorial las siguientes:

SOLICITUDES

1. Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, NIT. 900.336.004-7, sea admitida y calificada como acreedora de primera clase, en el proceso de liquidación judicial de la Comercializadora e Introdutora de Licores De Risaralda, identificada con NIT.816.007.203
2. Que sean reconocidas y pagadas a la sociedad que apodero, como acreedora de primera clase, las sumas de dinero que tiene a su favor y a cargo del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE, por concepto de aportes pensionales, correspondientes a algunos de sus empleados afiliados a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, NIT. 900.336.004-7 por valor de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE. (\$304.828.616, oo), Discriminados así:
 - a. Por concepto de deuda Real, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.606.641,oo)
 - b. Por concepto de deuda presunta la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$303.221.966)
3. Que sean reconocidas y pagadas a la sociedad que apodero, como acreedora de primera clase, la sumas que se generen por concepto de intereses a aportes pensionales de alguno de los trabajadores del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE PEREIRA desde el momento en que debían cancelarse los aportes, hasta el momento que se efectúe el pago, liquidándolos mensualmente, a la tasa de interés vigente, fijada para efectos tributarios, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

Fundo estas solicitudes en los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. HECHOS

1.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, administra los recursos de trabajadores afiliados a su fondo, consistentes en aportes que por concepto de pensiones y de cesantía están obligados a efectuar los empleadores, de conformidad con lo establecido por la Ley 50 de 1.990 y la Ley 100 de 1993.

1.2. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se encuentran afiliadas las personas relacionadas en el estado de cuenta adjunto, los cuales son empleados del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE PEREIRA.

1.3. La mencionada corporación, no consignó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en la oportunidad legal pertinente, los aportes pensionales de los citados empleados, correspondientes a los periodos señalados en el estado de cuenta adjunto, por un valor total TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE. (\$304.828.616,00), por concepto de cotizaciones obligatorias, los cuales debieron ser pagados en el mes siguiente a aquel del que es objeto de cotización.

1.4. Dichas sumas siguen generado intereses de mora, hasta la fecha de pago de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

1.5. La mencionada liquidación, contentiva de la suma total adeudada por concepto de cotizaciones, fondo de solidaridad e intereses de mora, no puede ser objeto de rebaja o condonación, por no ser ello procedente, en virtud del principio de irrenunciabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política y reiterado en la Ley 100, citada.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 Ley 1116 de 2006.

2.2. Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1406 de 1999, que determina como obligación del empleador, la de trasladar a la entidad elegida por los trabajadores, el monto de los aportes correspondientes, así como las fechas en que debe hacerlo.

2.3. Artículo 23 de la Ley 100 citada, que sanciona a los empleadores con el pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, por los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto.

2.4. El Decreto 519/01 que fijó la tasa de interés moratorio en el 20.012%, anual para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de este año y las demás normas que modifiquen dicho interés.

2.5. Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se establece que corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y señala que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por el empleador, prestará mérito ejecutivo.

2.6. Artículo 270 de la Ley 100 de 1993, que establece la prelación de esta clase de créditos, señalando que los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que

hubiere lugar, en el sistema general de pensiones, pertenecen a la primera clase de créditos de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales.

2.7. Artículo 53 de la Constitución Política, que establece el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de los trabajadores consagrados en normas legales.

PRUEBAS

Adjunto para que sean estimadas en su valor legal los siguientes documentos, así como los que fueron aportados por la sociedad en proceso concursal.

1. Liquidación efectuada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
2. Certificado de Existencia y de Representación Legal, expedido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
3. Copia autenticada de la Escritura Pública No 1118 de 2014 mediante la cual me fue otorgado poder.

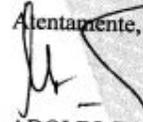
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente por naturaleza del asunto, el cual deberá tramitarse como lo indica la Ley 1116 de 1995.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibirá en la Calle 14 No 23-153 Barrio Álamos Tel. 3210666 de la ciudad de Pereira. E – mail adolphotous@tousabogados.com ; ritasierra@tousabogados.com

Atentamente,


ADOLFO TOUS SALGADO
C.C. 8.285.008 de Medellín
T.P. Nro. 10.300 del C.S.J.

Pereira, Septiembre de 2015

Rsg..



Señor (a)
Liquidador (a) Instituto Municipal de Deportes y
Recreación de Pereira
Alcaldía de Pereira
Pereira - Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 54264-2015
Fecha: 20/09/2015 15:09:06
Recibido por: NELSON PINOARIE NEBA
Destino: Secretaría de Recreación y Deportes
Anejos: ANEXO 17 FOLIOS

Ref.: Proceso : Liquidación Administrativa
Liquidada : Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Pereira
Acreedor : Colpensiones.

ADOLFO TOUS SALGADO, mayor de edad, vecino de Pereira, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro.10.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, NIT. 900.336.004-7, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, según consta en el poder que adjunto, formulo por este memorial las siguientes:

SOLICITUDES

1. Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, NIT. 900.336.004-7, sea admitida y calificada como acreedora de primera clase, en el proceso de liquidación judicial de la Comercializadora e Introdutora de Licores De Risaralda, identificada con NIT.816.007.203
2. Que sean reconocidas y pagadas a la sociedad que apodero, como acreedora de primera clase, las sumas de dinero que tiene a su favor y a cargo del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE, por concepto de aportes pensionales, correspondientes a algunos de sus empleados afiliados a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, NIT. 900.336.004-7 por valor de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE. (\$304.828.616, oo), Discriminados así:
 - a. Por concepto de deuda Real, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.606.641,oo)
 - b. Por concepto de deuda presunta la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$303.221.966)
3. Que sean reconocidas y pagadas a la sociedad que apodero, como acreedora de primera clase, la sumas que se generen por concepto de intereses a aportes pensionales de alguno de los trabajadores del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE PEREIRA desde el momento en que debían cancelarse los aportes, hasta el momento que se efectúe el pago, liquidándolos mensualmente, a la tasa de interés vigente, fijada para efectos tributarios, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

Fundo estas solicitudes en los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. HECHOS

1.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, administra los recursos de trabajadores afiliados a su fondo, consistentes en aportes que por concepto de pensiones y de cesantía están obligados a efectuar los empleadores, de conformidad con lo establecido por la Ley 50 de 1.990 y la Ley 100 de 1993.

1.2. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se encuentran afiliadas las personas relacionadas en el estado de cuenta adjunto, los cuales son empleados del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION DE PEREIRA.

1.3. La mencionada corporación, no consignó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en la oportunidad legal pertinente, los aportes pensionales de los citados empleados, correspondientes a los periodos señalados en el estado de cuenta adjunto, por un valor total TRESCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE. (\$304.828.616,00), por concepto de cotizaciones obligatorias, los cuales debieron ser pagados en el mes siguiente a aquel del que es objeto de cotización.

1.4. Dichas sumas siguen generado intereses de mora, hasta la fecha de pago de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1.993.

1.5. La mencionada liquidación, contentiva de la suma total adeudada por concepto de cotizaciones, fondo de solidaridad e intereses de mora, no puede ser objeto de rebaja o condonación, por no ser ello procedente, en virtud del principio de irrenunciabilidad contenido en el artículo 53 de la Constitución Política y reiterado en la Ley 100, citada.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 Ley 1116 de 2006.

2.2. Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1406 de 1999, que determina como obligación del empleador, la de trasladar a la entidad elegida por los trabajadores, el monto de los aportes correspondientes, así como las fechas en que debe hacerlo.

2.3. Artículo 23 de la Ley 100 citada, que sanciona a los empleadores con el pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, por los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto.

2.4. El Decreto 519/01 que fijó la tasa de interés moratorio en el 20.012%, anual para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de este año y las demás normas que modifiquen dicho interés.

2.5. Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se establece que corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y señala que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por el empleador, prestará mérito ejecutivo.

2.6. Artículo 270 de la Ley 100 de 1993, que establece la prelación de esta clase de créditos, señalando que los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	30 de septiembre de 2015	Número de radicado:	54264
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-09-30 15:15
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ADOLFO TOUS SALGADO		
Descripción o asunto:	LIQUIDACION	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	ANEXO 17 FOLIOS
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA EUGENIA ARIAS MEDINA - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

